



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

*Expediente: 2017-00199*

Tunja, 25 de febrero de 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CRUZ BONILLA SEPULVEDA  
**DEMANDADO:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920170001990

Mediante memorial allegado al Despacho el 3 de febrero de 2020, visible a folio 133 de la cuadernatura, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó el desistimiento incondicional de las pretensiones de la presente demanda.

Atendiendo lo dispuesto sobre este aspecto en los artículos 314 al 316 del C.G.P., este Despacho, mediante el Auto del 13 de febrero de 2020, corrió traslado a la parte demandada para que manifestara de manera expresa si aceptaba el desistimiento incondicional de la presente demanda, sin condenar en costas y perjuicios a la demandante.

Dicha decisión fue notificada a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, sin que hubiese presentado oposición al respecto.

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folio 1 expediente, además que en el asunto solo se debatían intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO.-** Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2017-00199

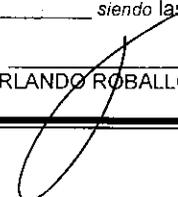
**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION PDR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>26 FEB 2017</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMDS</p>
---





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00112

Tunja, 25 FEB 2020

**ACCION:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CLAUDIA EMIRA LÓPEZ PULIDO  
**DEMANDADO:** MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009 2018000112 00

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** De conformidad con lo previsto por el numeral 1º del art. 366 del C.G.P. aplicable al presente asunto por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A., **APRUÉBESE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS** vista a folio 411.

**SEGUNDO.-** Una vez en firme la presente providencia, archívese el expediente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
**JUEZA**

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTAAO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>25 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	
OSCAR ORLANOO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO DEL CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2018-00114

Tunja, 25 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** FLORINDA RODRIGUEZ ROJAS

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICACIÓN:** 15001333300920180011400

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

**PRIMERO.-** OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 12 de febrero de 2020 (fls. 171 a 182), mediante la cual revocó la sentencia proferida por este Despacho el 11 de julio de 2019 (fls. 132 a 138).

**SEGUNDO.-** Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
**ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No.	
13,	de hoy 25 FEB 2020 siendo
las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00013

Tunja, 25 Febrero

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ELIZABETH SÁNCHEZ MARTÍNEZ

**DEMANDADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**RADICACIÓN:** 15001333300920190001300

Habiendo ingresado el proceso de la referencia para dictar sentencia de primera instancia y una vez revisado el expediente en su integridad, se advierte que no obra prueba de la petición radicada **No. 2017PQR61981 de fecha 19 de diciembre de 2017**, por medio de la cual la accionante solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por mora en el pago de cesantías a la entidad demandada; y el trámite administrativo dado a dicha solicitud, con el fin de establecer el cumplimiento del requisito de la reclamación previa. Igualmente, que certifique cual era la asignación básica de la señora ELIZABETH SÁNCHEZ MARTÍNEZ para el año 2016.

Es así que, con fundamento en el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se procederá a solicitar los documentos mencionados a lo largo de esta providencia como prueba para mejor proveer, pruebas encaminadas a esclarecer estos aspectos antes de proferir sentencia.

En mérito de lo expuesto, se

**RESOLVE**

**PRIMERO:** OFICIAR al Departamento de Boyacá –Secretaría de Educación, para que con destino a este proceso allegue : Copia de la **petición radicada No. 2017PQR61981 de fecha 19 de diciembre de 2017**, por medio de la cual la accionante solicitó el pago por concepto de sanción moratoria por mora en el pago de cesantías, y el trámite administrativo adelantado por dicha entidad. Igualmente, que certifique cual era la asignación básica de la señora ELIZABETH SÁNCHEZ MARTÍNEZ para el año 2016.

**SEGUNDO:** El anterior documento deberá ser allegado de forma inmediata y estará a disposición de las partes en Secretaría por el término de diez (10) días siguientes a su recepción.

<sup>1</sup> Artículo 213. Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias el juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.

Además, oídas las alegaciones el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decreta”



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

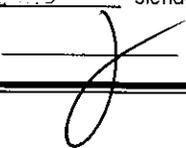
*Expediente: 2019-00013*

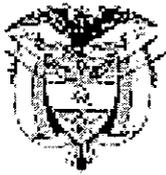
**TERCERO:** Una vez aportada la documentación solicitada y cumplido el término anterior, Secretaría dará cuenta para proferir sentencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ROSA MILINA ROBLES ESPINOSA**  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> , de hoy	
<u>26 FEB 2020</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
DESPACHO

*Expediente: 2019-00080*

Tunja, **25 FEB 2020**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HELMER ANTONIO AREVALO VALBUENA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 150013333009 **201900080 00**

Mediante memorial allegado al Despacho el 13 de febrero de 2020, visible a folio 85 de la cuadernatura, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el desistimiento incondicional de las pretensiones de la presente demanda.

Atendiendo lo dispuesto sobre este aspecto en los artículos 314 al 316 del C.G.P., este Despacho, mediante el Auto del 18 de febrero de 2020, corrió traslado a la parte demandada para que manifestara de manera expresa si aceptaba el desistimiento incondicional de la presente demanda, sin condenar en costas y perjuicios a la demandante.

Dicha decisión fue notificada por estado a la demandada NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG (fl. 89), sin que hubiese presentado oposición al respecto.

Dado lo anteriormente expuesto y verificado que esta solicitud cumple con los requisitos legales para su aprobación, por cuanto quien desiste está facultado expresamente para ello, como consta en el memorial poder conferido por la demandante, visible a folios 86 a 87 del expediente, además que en el asunto solo se debatían intereses particulares, el Despacho aceptará el desistimiento de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

De igual manera, el numeral 4 del artículo 316 del C.G.P. señala que si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA PRESENTE DEMANDA, atendiendo solicitud de la parte demandante, conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

**SEGUNDO.-** Desglósense los anexos de la demanda, conforme lo establece el artículo 116 del C.G.P.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias de rigor. Si existieren excedentes de gastos procesales, devuélvanse al interesado, previa liquidación por Secretaría.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00219

Tunja, 25 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO TORRES PARRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300920190021900

Conforme a lo dispuesto en el artículo 170<sup>1</sup> del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JUAN PABLO TORRES PARRA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, para que sea corregida dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, *so pena* de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1°. Sobre la competencia por el factor territorial, dispone el artículo 156 del C.P.A.C.A.:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*

*(...)"*

No obstante, revisada la demanda y sus anexos se observa que no se aportó documento que permita determinar con certeza la competencia territorial en el asunto, es decir, donde se establezca con claridad el último lugar de prestación de servicios del demandante (municipio).

En consecuencia, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá aportar certificado proveniente de la entidad demandada, donde conste el último lugar de prestación de servicios del demandante (municipio), o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento tal información.

2°. Sobre las pretensiones y los hechos, como requisitos de la demanda, establece el artículo 162 del C.P.A.C.A.:

*ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

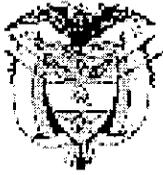
*(...)*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Sin embargo, revisados tales requisitos en la demanda del proceso de la referencia, se observa que no se encuentran claros, como se pasa a exponer:

<sup>1</sup> "ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmilitará la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00219

I) Dentro de las pretensiones se solicita, de un lado, la nulidad del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo frente a petición elevada el 31 de julio de 2018, vista a folios 46 a 50, petición referida a la reliquidación del salario con un incremento del 20% y a la reliquidación del subsidio familiar que devenga el demandante; y de otro, la nulidad del acto administrativo identificado con el número de radicado 20183111909631: MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 4 de octubre de 2018, documento visto a folio 52, documento en el que la entidad demandada se pronuncia únicamente frente al subsidio familiar del demandante, y dice hacerlo con ocasión de una petición radicada bajo el No. 2018-112-184975-2 el 30 de mayo de 2018, la cual no fue aportada a la demanda.

II) En los hechos 5º y 6º se afirma que el 31 de julio de 2018, se presentó petición de reliquidación salarial y de reliquidación del subsidio familiar, petición frente a la cual la entidad accionada emitió acto administrativo con el número de radicado 20183111909631: MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 -10 del 4 de octubre de 2018, en el cual se negaron ambas solicitudes, esto es, la del subsidio familiar y la del salario (40% a 60%=20%); no obstante, al revisar el mencionado acto administrativo se observa que da respuesta es a petición elevada el 30 de mayo de 2018 y no hace pronunciamiento alguno, ni positivo, ni negativo, frente a la solicitud de reliquidación salarial, pues solamente se refiere al tema del subsidio familiar (fl. 52).

En consecuencia, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora, deberá replantear los hechos y pretensiones de la demanda, aclarando i) si en efecto, frente a las pretensiones de reliquidación salarial (20%) y reliquidación del subsidio familiar se demandan dos (2) actos administrativos, esto es, el acto administrativo ficto o presunto frente a la petición elevada el 31 de julio de 2018 y el acto administrativo con radicado 20183111909631: MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 -10 del 4 de octubre de 2018 y por qué; o ii) si se demanda, de un lado, la nulidad del acto administrativo ficto o presunto frente a la petición elevada el 31 de julio de 2018, pero únicamente en lo atinente a la pretensión e reliquidación salarial (20%), y de otro, la nulidad el acto administrativo con radicado 20183111909631: MDN – CGFM -COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 -10 del 4 de octubre de 2018, pero únicamente frente a la pretensión de reliquidación del subsidio familiar; caso este último en el cual deberá aportar la petición a que hace referencia este último acto administrativo de fecha 30 de mayo de 2018.

3º. Finalmente en cuanto al poder, se observa que el artículo 74 del C.G.P., dispone:

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.” (Subraya fuera del texto original)*

No obstante, en el poder aportado (fl. 43) se observa que fue conferido únicamente para lograr la nulidad del acto administrativo con radicado 20183111909631: MDN – CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1 -10 del 4 de octubre de 2018, sin hacer referencia a la pretensión de nulidad de un acto administrativo ficto o presunto y menos aún a las pretensiones concretas de restablecimiento del derecho referentes al reconocimiento del 20% del sueldo básico y a la reliquidación del subsidio familiar.

En consecuencia, dentro del término concedido para subsanar la demanda, la parte actora deberá corregir también el poder precisando todos los asuntos para los cuales es concedido.



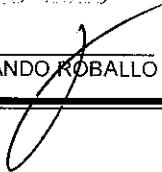
REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2019-00219

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado/a de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>26 FEB 2020</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	
OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00031

Tunja, 25 FEB 2020

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD ELECTORAL

**DEMANDANTE:** PAOLA ANDREA OCHOA GARCÍA, PROCURADORA 69 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, y MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, PROCURADORA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA – CONCEJO MUNICIPAL y JOSÉ ORLANDO PIRAQUIVE SUÁREZ.

**RADICACIÓN:** 15001333300920200003100

Por reunir los requisitos de ley, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ADMITIR la demanda que, en ejercicio del medio de control de NULIDAD ELECTORAL, previsto en el artículo 139 del C.P.A.C.A., y en el desempeño de las funciones señaladas en el artículo 303 ibídem, instauraron PAOLA ANDREA OCHOA GARCÍA, en su calidad de PROCURADORA 69 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA, y MARTHA CECILIA CAMPUZANO PACHECO, en su calidad de PROCURADORA 121 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE TUNJA; contra el MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA – CONCEJO MUNICIPAL y JOSÉ ORLANDO PIRAQUIVE SUÁREZ. En consecuencia, se dispone:

**SEGUNDO.-** A solicitud de la parte demandante, VINCULAR a FEDECAL y CREAMOS TALENTOS, como terceros con interés directo, de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.-** TRAMÍTESE por el procedimiento previsto para las pretensiones de contenido electoral, conforme a lo establecido en los artículos 275 y siguientes del C.P.A.C.A.

**CUARTO.-** NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido de esta providencia al MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA – CONCEJO MUNICIPAL, a JOSÉ ORLANDO PIRAQUIVE SUÁREZ, a FEDECAL, a CREAMOS TALENTOS, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces, y a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho; Y POR ESTADO a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 277, numerales 1° - literales a) y f) - 2°, 3° y 4°, y 171, numeral 3°, del C.P.A.C.A.

**QUINTO.-** Para la notificación personal del MUNICIPIO DE SANTA SOFÍA – CONCEJO MUNICIPAL, FEDECAL, CREAMOS TALENTOS y la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Despacho; por Secretaría procédase conforme a lo dispuesto en los artículos 197, 199<sup>1</sup> y 277, numerales 2° y 3°, del C.P.A.C.A.. En el mensaje de texto que se envíe, se indicará expresamente que de conformidad con los artículos 9, numeral 15<sup>2</sup>, y 61, numeral 3<sup>3</sup>, de la Ley 1437 de 2011, deberán acusar recibo del mensaje de datos enviado contentivo de la notificación personal (art. 199 CPACA), *so pena* que se aplique el artículo 14, literal c., del Acuerdo PSAA06-3334 que manifiesta: "RECEPCIÓN DE LOS MENSAJES DE DATOS. Los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: (...) c.

<sup>1</sup> Modificado por el artículo 612 del C.G.P.

<sup>2</sup> "ARTÍCULO 9o. PROHIBICIONES. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...) 15. Entrabar la notificación de los actos y providencias que requieran esa formalidad."

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 61. RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES. Para la recepción de mensajes de datos dentro de una actuación administrativa las autoridades deberán: (...) 3. Enviar un mensaje acusando el recibo de las comunicaciones entrantes indicando la fecha de la misma y el número de radicado asignado."



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Expediente: 2020-00031

*Cuando los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión”.*

**SEXTO.-** Para la notificación personal de JOSÉ ORLANDO PIRAQUIVE SUÁREZ, por Secretaría con apoyo del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, procédase de conformidad con lo previsto en el numeral 1°, literal a), del artículo 277 del C.P.A.C.A.. En el evento de no ser posible su notificación personal, procédase de conformidad con lo establecido en los literales b), c) y g) del numeral 1° de la referida norma.

**SÉPTIMO.-** Vencidos los tres (3) días de que habla el literal f) del artículo 277 del C.P.A.C.A., córrase TRASLADO de la demanda a los demandados y vinculados, por el término legal de quince (15) días, de conformidad con lo previsto por el artículo 279 del C.P.A.C.A.

**OCTAVO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., la(s) entidad(es) demandada(s) durante el término de que trata el numeral 7° de ésta providencia, deberá(n) allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, así como la totalidad de las pruebas que tenga(n) en su poder y que pretenda(n) hacer valer en el proceso de conformidad con el numeral 4° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011. Se recuerda que el incumplimiento a dicho deber, constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, de conformidad con el inciso final del párrafo 1° del artículo en comento, razón por la cual se reitera cumplir con éste deber al presentar el escrito de contestación de la demanda.

**NOVENO.-** INFORMAR a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de conformidad con lo previsto en el numeral 5° del artículo 277 del C.P.A.C.A., de lo cual deberá dejarse constancia en el expediente.

**DÉCIMO.-** El Despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno sobre la solicitud de suspensión provisional vista en la referencia del escrito de la demanda (fl. 1), considerando que además de tal anotación, no se ve sustento alguno de medida cautelar ni en el escrito de la demanda, ni en escrito separado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROSA MILENA RÓBLES ESPINOSA  
JUEZA

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>13</u> de hoy <u>28 de Julio de 2020</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, OSCAR ORLANDO ROBALLO OLMOS